



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00158- 00**
Demandante **AMPARO VILLA**
Demandado **HEREDEROS JESUS MARIA ARANGO**

Neiva, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sobre los poderes arrimados por los sucesores procesales, ELKIN GAVIRIA VILLA y WILSON y LUZ DARY VILLA, se tiene que respecto de dichos documentos la ley 2223 de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, la misma dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que si bien se encuentra rubricado por quienes dicen ser WILSON VILLA y LUZ DARY VILLA y contiene la antefirma del señor ELKIN GAVIRIA VILLA, el mismo no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los nombrados, y además en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En esa medida, si los sucesores procesales no confirieron poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos cosa que

tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

Por último, se tiene que bajo los mismos fundamentos facticos y jurídicos el Despacho en sendas providencias calendadas el 29 de abril de 2022 y 2 de junio de 2022, había negado el pretendido reconocimiento de personería jurídica; por lo tanto, se requiere a los memorialistas para que otorguen el respectivo mandato judicial bajo los lineamientos expresados en precedencia.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

